



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

110014003028202000617

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, impetrado por la profesional del derecho de la parte demandada, en contra del auto del 03 de diciembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

I. Antecedentes.

Alega la apoderada de la parte demandada, en compendio, que las facturas electrónicas de venta No: EDEN104; EDEN213; EDEN598; EDEN757; EDEN907; EDEN999; EDEN1077; EDEN1197; EDEN1299; y, EDEN1463; no cumplen con los requisitos legales correspondientes a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a través del artículo 11, numeral 18, del Decreto 00042 del 5 de mayo 2020, que corresponde a la relación del correspondiente fabricante del software y del proveedor tecnológico en la correspondiente factura electrónica de venta y como se puede apreciar en las mismas no aparece el Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, en este caso software contable TITANIO, software que la demandante afirma en el escrito de la demanda, fue el que emitió las mismas.

Aunado que, dichas facturas electrónicas de ventas no han sido aceptadas tácitamente, conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, puesto que no han sido recibidas en debida forma por mi prohijado, lo cual se fundamenta en el hecho que la emisión de las facturas electrónicas en cuestión no fueron enviadas al correo electrónico del GRUPO ARACAJU S.A.S., es decir carteragrupoaracaju@gmail.com, conforme se encuentra suscrito como el correo electrónico oficial y es el único correo de la sociedad demandada; sino que fueron remitidas cada una de las facturas en cuestión al Correo electrónico carteragrupoaracaujo@gmail.com, evidenciándose un cambio en la dirección electrónica de recepción respecto a la verdadera.

Por lo anterior, solicita se revoque el Mandamiento de pago en su totalidad del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) dictado por el JUZGADO VIENTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo de BIENES Y COMERCIO S.A. contra GRUPO ARACAJU SAS No. 110014003028202000617.

II. Replica

La parte demandante, a través de su apoderado judicial argumentó que, a la luz de los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que el demandado no ejerció su derecho dentro de los términos, en cumplimiento a la normatividad mencionada anteriormente, teniendo en cuenta que fue notificado del

auto que libro mandamiento de pago el 12 de Mayo de 2021, siendo el plazo máximo para interponer oportunamente recurso, hasta el día 14 del mismo mes y año, no obstante lo hizo tiempo después de dicha fecha.

III. Consideraciones.

Nuestro ordenamiento procesal civil, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de corregir las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.

Así las cosas, y previo a analizar los requisitos de los títulos valores adjuntos en la presente demanda, avizora este Juzgador que el recurso de reposición fue presentado en tiempo toda vez que, el apoderado de la parte demandada se notificó personalmente el 12 de mayo de 2021 y los términos empezaban a computarse dos días después, acorde al decreto legislativo 806 de 2020, por lo que, tenía hasta el 20 de mayo hogaño para presentar los recursos de ley, estando así dentro del término el presente recurso.

Ahora, continuando con el estudio del recurso, advierte este Despacho que respecto a los requisitos de los títulos valores y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación que se persigue en un proceso ejecutivo debe reunir las condiciones para su cobro, esto es que la misma sea clara, expresa y exigible.

Sobre los requisitos enunciados anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 05 de marzo de 2013¹, indico que:

*En lo que atañe con la **claridad** ésta consiste en que **el alcance de las obligaciones de cada una de las partes debe extraerse por sí solo sin necesidad que el juzgador deba acudir a otros razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas o que no se desprendan de sí mismo, esto es, que el título sea inteligible, que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito; que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.** Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

*Ser **expresa** significa que en **el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc.**; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Entre tanto la **exigibilidad** supone que **la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.***

¹ Proceso ejecutivo de: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. contra Edgar Marino Torres Guzmán y Carmenza Herrera González. Magistrada Ponente María Patricia Cruz Miranda.

En este caso, observando los documentos aportados como fuente de recaudo, se tiene que las mismas se crearon como facturas electrónicas, las cuales, en los términos del Decreto 1349 de 22 de agosto de 2016² a efectos de ejercitar la acción de cobro, debe allegarse *“un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito”*, en tanto *“la expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor”*³.

Por lo tanto, el título único de cobro, se configura como el documento idóneo que faculta al acreedor en tratándose de facturas electrónicas, para por la vía del trámite ejecutivo, cobrar las sumas adeudadas allí contenidas, pues, como se ha estudiado con antelación, aquel título de cobro suple en su integridad la factura de venta de origen electrónica, convirtiéndose en la representación documental de aquella para exigirse ejecutivamente.⁴

Conforme lo anterior, y una vez analizado los documentos base de la ejecución, se desprende del mismo que los requisitos exigidos por las normas anteriormente citadas no se cumplen en su integridad.

De otro lado, avizora este Juzgador que las facturas electrónicas adjuntas no fueron aceptadas tácitamente por la parte demandada, toda vez que, analizadas las mismas se observan que fueron remitidas al correo cartera.aracaju@gmail.com y carteragrupoaracaju@gmail.com, emails que no corresponden al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, luego entonces, se tiene que las facturas electrónicas de ventas perseguidas ejecutivamente no fueron debidamente presentadas y por ende, aceptadas por el comprador y/u obligado.

Al respecto, el artículo 422 ibídem, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. (Subraya y negrita fuera de texto), situación que aplicada a dichas facturas cambiarias no se perfecciona, pues no se observa aceptación intrínseca por parte de la demandada.

Por consiguiente, y como quiera que las facturas electrónicas, objeto de la Litis, no reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se debe negar el mandamiento de pago, en razón a que, se reitera, aunque se cumple los requisitos especiales contemplados en el artículo 774 del C. Cio, la obligación que emana de dicho título carece de los requisitos generales establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que no se constituye como una obligación exigible.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandada al considerar que las facturas electrónicas aportadas por el demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, acorde a las razones antes señaladas.

Así, al encontrarse que del título adjunto no puede enmarcarse el supuesto de exigibilidad, en tanto las mismas fueron rechazadas por la demandada, no es

² Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

³ Artículo 2.2.2.53.13. Decreto 1349 de 22 de agosto de 2016.

⁴ Numeral 5°, artículo 2.2.2.53.2, Decreto 1349 de 22 de agosto de 2016.

fáctico librar la orden de pago requerida, púes se reitera que debe existir una unidad jurídica logrando que se configure en debida forma los presupuestos consagrados en el artículo 422 ídem para pretender su pago a través de la vía ejecutiva singular, exigencias que dentro de este asunto no se configuraron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

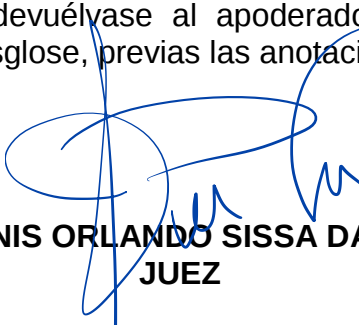
Primero. Reponer el auto del pasado 03 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título que reúna los requisitos previstos en el Código de Comercio y Código General del Proceso.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por Secretaría, ofíciase como corresponda.

CUARTO. Por Secretaría devuélvase al apoderado de la demandante y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)

Bogotá, D.C 01 de Octubre de 2021

Por anotación en estado No.057 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



BETTY ROCÍO ABARCÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA

MALV